



Asamblea General

Distr. general
12 de septiembre de 2006
Español
Original: inglés

Sexagésimo primer período de sesiones
Tema 65 del programa provisional*
Derecho de los pueblos a la libre determinación

Realización universal del derecho de los pueblos a la libre determinación

Informe del Secretario General**

Resumen

En su resolución 60/145, la Asamblea General pidió al Secretario General que le presentara un informe sobre la cuestión de la realización universal del derecho de los pueblos a la libre determinación en su sexagésimo primer período de sesiones. En el presente informe, preparado atendiendo a esa petición, se hace referencia al examen de la cuestión realizado por la antigua Comisión de Derechos Humanos y a los informes pertinentes remitidos por la Comisión en su último período de sesiones al recientemente creado Consejo de Derechos Humanos para que los examinase. También se reseña la respuesta del Gobierno de México a la nota verbal dirigida a los Estados Miembros por el Secretario General y la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales sobre las normas de derechos humanos derivadas de tratados y relacionadas con la realización del derecho de los pueblos a la libre determinación.

* A/61/150.

** El presente informe se ha presentado fuera de plazo para incluir información recibida recientemente.



Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción.....	1–3	3
II. Examen de la cuestión relativa a la realización del derecho de los pueblos a libre determinación por la Comisión de Derechos Humanos	4–8	3
III. Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	9–15	4
IV. Respuestas de los Estados a la nota verbal	16–18	6

I. Introducción

1. En su resolución 60/145, la Asamblea General pidió a la Comisión de Derechos Humanos que siguiera prestando especial atención a la violación de los derechos humanos, especialmente el derecho a la libre determinación, resultante de la intervención, agresión u ocupación militar extranjera, y al Secretario General que le presentara un informe sobre la cuestión en su sexagésimo primer período de sesiones. El presente informe se ha preparado en cumplimiento del párrafo 6 de la resolución 60/145.

2. El 10 de mayo de 2006, el Secretario General dirigió una nota verbal a los Estados Miembros solicitando información acerca de la resolución anteriormente citada. Al 20 de agosto de 2006, la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos había recibido una respuesta a la nota verbal, de la Misión Permanente de México ante las Naciones Unidas, que se resume en el presente informe.

3. Ese informe contiene un resumen de la labor realizada en el 62° período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos y el primer período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos, así como un resumen de las observaciones finales recientes del Comité de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, basadas en su examen de los informes periódicos presentados por los Estados Partes con arreglo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, respectivamente, sobre el ejercicio del derecho a la libre determinación consagrado en el artículo 1 de esos pactos.

II. Examen de la cuestión relativa a la realización del derecho de los pueblos a la libre determinación por la Comisión de Derechos Humanos

4. La Comisión de Derechos Humanos examinó la cuestión del derecho de los pueblos a la libre determinación y su aplicación a los pueblos sometidos a dominación colonial o extranjera o a ocupación extranjera en relación con un tema específico del programa. Entre los asuntos examinados en relación con este tema del programa del 61° período de sesiones de la Comisión cabe citar la situación en la Palestina ocupada y la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación.

5. El 3 de abril de 2006, la Asamblea General aprobó la resolución 60/251, en virtud de la cual se estableció el Consejo de Derechos Humanos en sustitución de la Comisión de Derechos Humanos. En su 62° y último período de sesiones, la Comisión aprobó la resolución 2006/1, titulada “Cese de la labor de la Comisión de Derechos Humanos”, en la que remitió todos los informes, incluidos los relativos al derecho de los pueblos a la libre determinación, al Consejo de Derechos Humanos para que prosiguiera el examen de éstos en su primer período de sesiones, que tuvo lugar en junio de 2006.

6. En su primer período de sesiones, celebrado del 19 al 30 de junio de 2006, el Consejo aprobó la decisión 7/102, en la que decidió examinar en su siguiente período de sesiones los informes de todos los procedimientos especiales presentados

a la Comisión de Derechos Humanos en su 62º período de sesiones, incluido el informe del Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación (que figura en el documento E/CN.4/2006/11 y Add.1).

7. En su decisión 7/2, de 29 de junio de 2006, el Consejo de Derechos Humanos aprobó la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en la que se reconocía el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación, y recomendó su aprobación a la Asamblea General. En el artículo 3 de la Declaración se dispone que “los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural”. Además, en su artículo 4 se establece que “los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho de libre determinación, tienen derecho a la autonomía o el autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como los medios para financiar sus funciones autónomas”.

8. En relación con la cuestión de la libre determinación, los días 5 y 6 de julio de 2006 el Consejo celebró también un período extraordinario de sesiones en el que examinó la situación de los derechos humanos en el territorio palestino ocupado.

III. Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

9. El principio de libre determinación está consagrado en el párrafo 2 del Artículo 1 de la Carta de las Naciones Unidas. En el artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se afirma el derecho de todos los pueblos a la libre determinación y se establece la obligación de los Estados Partes, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, de promover el ejercicio de ese derecho y de respetarlo, de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

10. Durante el período que se examina, el Comité de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales trataron la cuestión del derecho a la libre determinación en su examen de los informes periódicos de los Estados Partes presentados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los artículos 16 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, respectivamente. En las secciones siguientes se ofrece un resumen de esas observaciones.

A. Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos

11. Recientemente, el Comité de Derechos Humanos abordó algunos aspectos relacionados con el derecho a la libre determinación en sus observaciones finales sobre el Brasil y el Canadá, en el contexto de la cuestión de los pueblos indígenas.

12. En sus observaciones finales sobre el Brasil, aprobadas el 2 de noviembre de 2005, el Comité de Derechos Humanos expresó su preocupación por “la lentitud de la demarcación de las tierras de los indígenas, las expulsiones forzadas de poblaciones indígenas de sus tierras y la falta de recursos jurídicos para invalidar esas expulsiones e indemnizar a las poblaciones damnificadas por la pérdida de su vivienda y medios de subsistencia (arts. 1 y 27)” y recomendó que el Estado Parte acelerara “la demarcación de las tierras de los indígenas” y previera “recursos civiles y penales para los casos de usurpación deliberada de esas tierras” (CCPR/C/BRA/CO/2, párr. 6).

13. En sus observaciones finales sobre el Canadá, aprobadas los días 27 y 28 de octubre de 2005, el Comité señaló que, a la vez que tomaba nota con interés “de los esfuerzos del Canadá por establecer políticas alternativas, distintas de la extinción de los derechos inherentes de los aborígenes en los tratados modernos”, seguía temiendo que esas alternativas equivalieran en la práctica “a la extinción de los derechos de las poblaciones aborígenes” (arts. 1 y 27) y recomendó que el Estado Parte reexaminara su política y sus prácticas a fin de que no tuvieran como resultado la extinción de los derechos inherentes de la población aborigen. El Comité indicó que desearía recibir información más detallada sobre el acuerdo global de reivindicaciones territoriales que estaba negociando el Canadá con el pueblo innu de Quebec y Labrador, en particular sobre su compatibilidad con el Pacto (CCPR/C/CAN/CO/5, párr. 8).

14. El Comité de Derechos Humanos también expresó su preocupación por el hecho de que las negociaciones sobre las reivindicaciones territoriales entre el Gobierno del Canadá y la Lubicon Lake Band se encontraran en un punto muerto. Le preocupaba asimismo la información de que las tierras de la Band seguían estando en peligro debido a actividades madereras y de extracción de petróleo y gas en gran escala, por lo que lamentaba que el Estado Parte no hubiera proporcionado información sobre esta cuestión en particular (arts. 1 y 27). El Comité recomendó que el Estado Parte hiciera todos los esfuerzos posibles para reanudar las negociaciones con la Lubicon Lake Band, con miras a encontrar una solución que respetara los derechos que asistían a la Band de conformidad con el Pacto, como ya había establecido el Comité. El Estado Parte debía consultar con la Band antes de conceder licencias para la explotación económica de las tierras objeto de controversia y garantizar que en ningún caso la explotación de que se tratara atentara contra los derechos reconocidos en el Pacto (ibíd., párr. 9).

B. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

15. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se ocupó de varios aspectos pertinentes del derecho a la libre determinación (artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). Por ejemplo, en sus observaciones finales sobre Marruecos, aprobadas el 19 de mayo de 2006 (E/C.12/MAR/CO/3, por publicar), el Comité observó con pesar que algunas cuestiones importantes planteadas en sus observaciones finales de 2000 (E/C.12/1/Add.55) seguían siendo motivo de preocupación. El Comité seguía preocupado por el hecho de que no se había encontrado una solución clara a la cuestión de la libre determinación del pueblo del Sáhara Occidental y alentó a Marruecos a que hiciera todo lo posible para encontrar una solución clara y definitiva. El Comité también observó con preocupación la información sobre las penalidades que pasaban los desplazados por

el conflicto en el Sáhara Occidental, particularmente las mujeres y los niños, que sufrían múltiples violaciones de sus derechos consagrados en el Pacto, e instó a Marruecos a que adoptase medidas para proteger los derechos de los desplazados y garantizar su seguridad.

IV. Respuestas de los Estados a la nota verbal

16. En su respuesta a la nota verbal de fecha 9 de agosto de 2006, el Gobierno de México se refirió al “derecho a la autonomía” reconocido en la Constitución Federal de 2001 a los 62 pueblos indígenas, que representan el 12% del conjunto de la población mexicana. El ejercicio de este derecho era extensivo a nivel federal, estatal, municipal y comunitario.

17. Además, en el marco del Programa nacional de derechos humanos, aprobado en 2004, se habían adoptado las decisiones siguientes en relación con el papel de la administración federal mexicana:

a) Apoyar la celebración de consultas periódicas entre los pueblos y las comunidades indígenas y el Ejecutivo Federal sobre cualquier reforma jurídica, acto administrativo, programa de desarrollo o proyecto que pueda tener repercusiones significativas en sus condiciones de vida;

b) Fomentar el respeto a la diversidad cultural y lingüística de los pueblos indígenas;

c) Proteger las tierras de los pueblos indígenas y, a dicho fin, asegurar que el Poder Judicial Federal considera los usos y las costumbres de cada comunidad indígena, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución;

d) Alentar a los gobiernos de los estados a consultar a los pueblos indígenas y reformar sus constituciones con el fin de que se dé reconocimiento a los derechos humanos fundamentales de los pueblos indígenas;

e) Alentar a los gobiernos de los estados a reconocer y respetar las formas indígenas de gobierno interno, sus sistemas normativos y otras formas de solución de conflictos.

18. México también había desempeñado un papel activo en la redacción de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas que, a juicio del Gobierno, al reconocer el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación, proporcionaba las garantías necesarias en cuanto a prevención y protección respecto de la opresión y la discriminación, así como acceso a una reparación eficaz de las injusticias sufridas por los pueblos indígenas (véase el párrafo 7 *supra*).